

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00186-00
Demandante: JOSE NEFTALY CELIS VILLAMIZAR
Demandado: DONALDO MOJICA SOLANO y YAURY MARIANA MOJICA SOLANO
representada por SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ
Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia.

Para efectos de notificación de los demandados deberá la parte actora realizarla a la dirección física aportada en la demanda, como quiera que no se allegó ninguna evidencia que la aportada de que la dirección electrónica a las que se remitió, pertenezca a ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de Paternidad promovida a través de apoderada por JOSE NEFTALY CELIS VILLAMIZAR contra DONALDO MOJICA SOLANO y de Investigación de paternidad respecto de la niña YAURY MARIANA MOJICA SOLANO representada legalmente por la señora SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ.

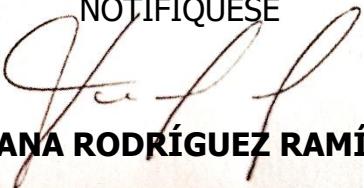
SEGUNDO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 369-373 del C.G.P.)

TERCERO. Notificar a los demandados a la dirección física conforme lo anotado en la parte motiva, confiriéndoles el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez se notifiquen los demandados por secretaría fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba.

Adviértase a las partes que una vez trabada la Litis deberán dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto ley 806 de 2020.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ